



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCION	: POPULAR
ACCIONANTE	: LUBER CAVIEDES LOZANO Y OTRO <i>nelcymf2015@gmail.com</i>
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA- INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y TURISMO <i>rudyromero25@gmail.com</i> <i>cultura@cartagenadelchaira-caquetá.gov.com</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00307-00
AUTO SUST.	: No. 179

Conforme a la constancia secretarial visible a folio 40, se **DISPONE**:

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día 27 de marzo de 2019, a las 4:30 de la tarde. Líbrese las citaciones respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCION DE GRUPO  
**ACCIONANTE** : LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS  
*jameshurtadolopez@gmail.com*  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-00350-00  
**AUTO SUS.** : No. 1620

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 820, se **DISPONE**:

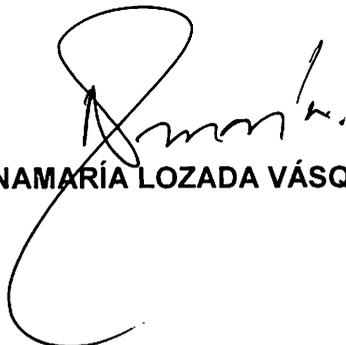
**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia de conciliación** el día **veintiuno (21) de marzo de 2019 a las 4:00 de la tarde.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 191.597 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio **819** del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACTOR	GUSTAVO PINZON PINZON <a href="mailto:esperanzasala20059@gmail.com">esperanzasala20059@gmail.com</a> <a href="mailto:esperanzasala20059@hotmail.com">esperanzasala20059@hotmail.com</a>
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL <a href="mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co">decaq.notificacion@policia.gov.co</a>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00888-00
AUTO INT.	No. 288

Según constancia secretarial visible a folios 164, la accionada dentro del término legal, presentó memorial contentivo de la excepción previa que denominó "**pago de la obligación judicial impuesta a la Policía Nacional**" (fls. 153-154), y la cual sustentó en los siguientes términos:

*"En atención al numeral 2º del artículo 422 del C.G.P., me permito muy respetuosamente interponer la excepción, pues la Policía Nacional no estaría desconociendo la deuda, solo se indica que esta se le asignó un turno de pago de acuerdo a los postulados legales y constitucionales para dicho procedimiento, la parte actora estaría induciendo a error a los funcionarios judiciales pues tiene conocimiento que por reglamentación expresa de la Ley 926 de 2005, artículo 15; no es posible alterar los turnos que le correspondió en el orden en que contemplaron su documentación, para el pago de conciliaciones y sentencias se debe respetar el turno en el cual hayan acudido la entidad; además este procedimiento se constituye requisito para el conocimiento y pago de los créditos judiciales a cargo de la Nación, previstos en los Decretos No. 768 de 1993, 818 de 1994 y sus modificaciones".*

Sobre el particular, es necesario precisar que entrantándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece

*"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*(...)" (Destacado)*

Colofón de lo expuesto, advierte el Despacho que analizado el contenido de la exceptiva, se aduce la **asignación de turno** para el pago de la obligación, procedimiento que constituye en requisito para el conocimiento y pago de los créditos judiciales presentados ante la entidad, sin que éste puede alterarse, situación que pretende ser desconocida por la parte actora.

Así las cosas, como en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una providencia, lo cierto es que la exceptiva mal denominada pago de la obligación judicial, cuando lo correcto es **asignación de turno**, no se encuentra enlistada dentro del numeral 2º del artículo 442 del C.G., por lo cual es procedente rechazarla de plano.

Finalmente, en lo que toca a las exceptivas denominadas "*inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional*" e "*imposibilidad de condena en costas*", debe



aclararse respecto de éstas no puede darse trámite, pues no se encuentran enlistadas en la norma en comento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 25, 366 y 446 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**